

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 464

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00046-00
DEMANDANTE: DELFIRA SERNA MANRIQUE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de una de las demandadas Rama Judicial, en la contestación de la demanda se formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: La defensa de la Rama Judicial señala que la excepción se configura por cuanto la producción del daño y fenecimiento del señor Hamer Arley Castro Yela, no se puede atribuir a la demandada, pues los únicos que estarían legitimados basados en la producción del daño, no está vinculados a este proceso

Respecto a la falta de legitimación, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

2. Audiencia Inicial. Diferida para el momento de proferir sentencia, la excepción propuesta por la parte demandada Rama Judicial, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a las condiciones de la emergencia sanitaria.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Rama Judicial.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021),

el día jueves 14 de julio de 2022, a las 8 am. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado Nelson Edgar Toro Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.745.327 y con T.P. No. 175.795 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada INPEC, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda

5. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793 y con T.P. No. 213.094 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Rama Judicial, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **48dbe0f9a7269593af89bab7ff432d5f00f61bb0210e339835091e0c51353771**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 475

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00080-00
DEMANDANTE: CLIMACO TUQUERRES PEREZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

I. ASUNTO

En el presente asunto, el despacho mediante auto No. 514 del 28 de octubre de 2021, dispuso negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

El apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque la decisión proferida, manifestando que las consideraciones del despacho resultan contradictorias a la Constitución y la Ley.

Expone el recurrente que

1. *“El señor Clímaco Túquerres es propietario del establecimiento de comercio DANIEL – AUTOS, con matrícula mercantil No. 303481-1 con registro DESDE EL 8 DE ENERO DE 1992, y en la actualidad registra bajo la matrícula mercantil No. 842848-2 del 18 de abril de 2012, como consecuencia de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 sobre depuración del registro mercantil.*
2. *Para el año 1995, cuando se expidió la Ley 232, con la cual iniciaron el sancionatorio, el establecimiento de comercio Daniel- Autos ya había abierto al público y, para el año 2015 cuando la Secretaría inició el proceso sancionatorio, ya había operado la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el 52 de la Ley 1437 de 2011, la cual tiene un término de 5 años desde la supuesta comisión de la falta. En caso que hubiese procedido algún tipo de sanción, esta tendría que haberse efectuado antes de 1997.*
3. *Cali profirió su primer POT mediante Acuerdo Municipal 069 en el año 2000, posteriormente, en el año 2014 adopta la Revisión Ordinaria de Contenido de Largo Plazo del Plan de Ordenamiento Territorial por medio del Acuerdo 0373.*
4. *La Resolución No. 4161.010.21.0-1924 del 19 de octubre de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición” fundamenta la decisión de confirmar la Resolución No. 4161.1.21-991 del 30 de noviembre 2016 que ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio DANIEL AUTOS con el POT del año 2014, Acuerdo 0373 de 2014 la clasificación de la actividad realizada por Daniel-Autos como no permitida en esa ubicación, siendo este un establecimiento de comercio que abrió sus puertas al público en el año 1992, 8 años del primer POT y 22 años antes del POT con el cual fundamenta la decisión de confirmar el cierre.”*

Fundamenta el recurso con los siguientes argumentos.

Derechos adquiridos

Refiere el recurrente que el POT en que fundamenta la administración la Resolución que confirmó el cierre del establecimiento de comercio, es del año 2014, es decir, esta norma fue proferida 22 años después de que el establecimiento de comercio abriera sus puertas al público.

El establecimiento de comercio “Daniel Autos” adquirió el derecho a operar desde el momento en que se registró ante la Cámara de Comercio. Momento en el cual no estaba vigente ni siquiera el primer POT de Cali, que fue expedido en el año 2000. Es más, ni siquiera estaba vigente la Ley 388 de 1997 que exigió a los municipios y distritos adoptar un Plan de Ordenamiento Territorial.

Expone que es inaudito que se aplique de manera retroactiva una ley o una norma, en concordancia con el llamado principio de irretroactividad de la ley. Constitucionalmente, normativamente y jurisprudencialmente, sostiene que todo derecho adquirido no podrá ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores.

Fundamenta el recurso en el principio de irretroactividad de la ley, pues manifiesta que la Subsecretaría de Seguridad y Justicia con sus decisiones contraria éste principio, lo cual produce la nulidad absoluta del procedimiento.

Señala que el principio de irretroactividad de la ley garantiza la protección de situaciones jurídicas consolidadas, por lo que una norma posterior no puede perjudicar dichas situaciones reconocidas previamente, salvo que se trate de una norma más favorable, citando el artículo 58 de la C.N., artículo 28 de la Ley 153 de 1887 y precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, concluye que la Secretaría de Seguridad y Justicia, vulnera el principio en comento, al aplicar no solo una, sino varias normas de manera retroactiva y desfavorablemente.

Presunto incumplimiento concepto de uso de suelos

Señala que la Secretaría de Seguridad y Justicia, exigió al demandante una documentación que está prohibida por la Ley para ser exigida, tales como concepto sanitario y concepto de uso del suelo. Esto, bajo la aseveración de que es el mismo Municipio quien expide tales documentos y la ley prohíbe exigir documentos que reposen en la entidad. Desde 1995 se ha venido desarrollando una política antitrámites que al parecer esta administración desconoce.

Indica que sobre el anterior punto, se ha sustentado la demanda y solicitud de medida cautelar, pues una cosa es el concepto de uso del suelo, que se refiere a un documento que expide la administración, que NO otorga derechos ni obligaciones y, por otro lado, está el cumplimiento de las normas de uso del suelo.

En cuanto al concepto del uso del suelo, refiere que se trata de un simple documento en el que consta si en cierta zona está permitido ejercer la actividad del establecimiento de comercio conforme el POT. Documento este que NO se puede exigir, que NO otorga derechos ni obligaciones, que NO sirve de sustento para absolutamente NADA en cuanto se hable jurídicamente. Entonces tenemos que este requerimiento es ineficaz y, en consecuencia, el demandante en calidad de propietario del establecimiento “DANIEL AUTOS” no está obligado a efectuar el trámite del concepto del uso del suelo.

Manifiesta que la interpretación realizada por la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y el Ad Quo es errónea, toda vez, que aducen que el “CONCEPTO DEL USO DEL SUELO” está contemplado en las normas de uso del suelo, sin tener en cuenta, que lo que desarrolla y regula el uso del suelo es el POT, no la expedición de un documento como lo sería el concepto. Incluso, en el artículo 1 del Decreto 1879 de 2008 NO contempla como requisito documental exigible para la apertura u operación del establecimiento el concepto de uso de suelo al que se refiere la Secretaría de Seguridad y Justicia y el despacho judicial.

Concluye el recurrente que, el cumplimiento de las normas de uso del suelo, siempre han estado en regla por parte del demandante, pues su establecimiento cumple con cada una de ellas. Además sostiene que no puede exigírsele concordancia con el POT del 2014, ya que para su expedición, su cliente había adquirido el derecho de ejercer la actividad en el lugar donde se encuentra ubicado actualmente, mismo lugar que ha trabajado durante casi 30 años.

Realiza un análisis de varias normas en las cuales se contempla la exigencia del concepto de uso de suelos, según el caso, requerido para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y para el otorgamiento de licencias urbanísticas. Concluyendo que, el concepto de uso del suelo no otorga derechos ni obligaciones al peticionario, en este orden de ideas, no entiende el apoderado demandante por qué el funcionario de la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en uno de sus requerimientos dispuestos mediante acta de visita N° 01764 estipula el concepto del uso del suelo, cuando la misma norma en este caso el Decreto 1469 de 2010 establece que la expedición del concepto del uso del suelo no genera ninguna obligación al demandante, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en el mencionado decreto este requerimiento es ineficaz y en consecuencia el poderdante en calidad de propietario del establecimiento "DANIEL AUTOS" no está obligado a efectuar el trámite del concepto del uso del suelo.

Resalta, que el despacho está dando una interpretación totalmente errada al artículo 2 de la Ley 232 de 1995, teniendo en cuenta, que dicha ley establece como requisito obligatorio para el ejercicio del comercio, cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, las cuales son, como lo manifestó anteriormente, establecidas por el Municipio y lo hace a través del Plan de Ordenamiento Territorial, y no como lo expresa el funcionario de su dependencia mediante acta de visita N° 01764, considerando que el "CONCEPTO DEL USO DEL SUELO" se encuentra inmerso a las normas referentes al uso del suelo.

Prohibición de exigir documentos que no estén legamente establecidos y/o que reposen en la entidad

Señala que no se explica la razón porqué la administración exigió al demandante una documentación que bajo el supuesto de ser necesaria, debía tener en su poder, específicamente hablando, le requirió el concepto sanitario y concepto de uso del suelo del establecimiento, faltando a lo establecido en el Decreto 2150 de 1995 artículos 13 y 16 modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005 que al tenor literal rezan:

"ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE EXIGIR COPIAS O FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS QUE SE POSEEN. En todas las actuaciones públicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder".

"ARTÍCULO 16. SOLICITUD OFICIOSA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades."

En concordancia cita también el artículo 9 del Decreto 19 de 2012, que establece:

“ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo

A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”

Lo anterior, también en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, que establece la prohibición a la administración de requerir a los particulares, documentación que se encuentre en poder de la respectiva entidad.

Sostiene que con las normas mencionadas se demuestra que no había lugar a que la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana exigiera al demandante que presentara concepto sanitario el cual es expedido por la Secretaría de Salud Municipal, y el concepto de uso del suelo que se puede consultar en el POT, sin ser necesario que se expida documento alguno, por ende, con el procedimiento adelantado por el Municipio de Cali, se contrariaron las normas mencionadas.

Caducidad frente a la sanción y control policivo

Indica que conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el establecimiento de comercio Daniel Autos funciona desde el año 1992. De acuerdo con ello, las sanciones que se deriven de la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos para el legal funcionamiento, deben regularse por el Decreto 01 de 1984.

Así entonces, señala que dicha norma en su artículo 38 establece la caducidad de las sanciones, así:

“ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Así mismo, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la cual derogó el Decreto 01 de 1984, también establece un término de caducidad de la facultad sancionatoria de 3 años.

Sostiene que, si bien pudo incumplirse o no con la normatividad, el ente administrador no puede olvidarse que la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso y por lo tanto la potestad sancionatoria no puede extenderse en el tiempo desconociendo que la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos que hacen imposible su ejecución totalmente discrecional. Lo anterior toda vez que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

Al respecto, señala que teniendo en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir el 8 de enero de 1992 – fecha en que empezó a funcionar el establecimiento comercial-, hasta la fecha, han transcurrido más de 23 años, razón por la cual manifiesta que la acción sancionatoria ha caducado y en consecuencia el acto mediante el cual se impone la sanción al demandante, resulta ilegal por falta de competencia de la entidad.

Control Polícivo

Refiere que el artículo 48 del Decreto 2150 de 1995 establece un control policivo frente a las licencias de funcionamiento que, de igual manera, garantiza el ejercicio del derecho de defensa, el cual se vio vulnerado en el procedimiento llevado a cabo por la demandada.

“ARTÍCULO 48.- Control Polícivo. Reglamentado por el Decreto Nacional 1879 de 2008. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa. Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.”

Expone que se debe realizar una debida interpretación de este artículo, ya que permite a las autoridades policivas verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 47 ibídem, de los que como se sostiene en la demanda, el demandante no incumplió. El único “cargo” que dice el demandante que el demandante incumplió, es el de “no aportar el concepto de uso del suelo”, que no es requisito y la entidad no puede exigir, concluyendo que el demandante cumple los requisitos señalados en la Ley.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente fundamenta su recurso y solicita se revoque la decisión adoptada por el despacho y se proceda con el decreto de la medida cautelar de suspensión solicitada.

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Así entonces, interpuesto en forma oportuna por la parte accionante, y habiéndose remitido a las demás partes al momento de su presentación, sin que exista necesidad de correr traslado a las partes, quienes por demás guardaron silencio, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El despacho considera necesario referir nuevamente la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado¹, el 22 de marzo de 2018, con ponencia del Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en la que expresamente se determinó:

*“En atención a que el cierre definitivo del establecimiento fue una orden impartida por la autoridad de policía, en ejercicio de la competencia de velar por la observancia de las normas sobre usos del suelo, **debe indicarse que esta no constituye una sanción, sino la aplicación o cumplimiento de las normas urbanísticas, de orden público, que tienen efecto general inmediato, de manera que sus destinatarios no pueden invocar frente a ellas derechos adquiridos para no cumplirlas.**”*

Si bien los fundamentos de hecho de la providencia citada no resultan similares en cuanto a la fecha de su ocurrencia, con los hechos de la demanda que hoy conoce este despacho judicial, ello no es óbice para que el precedente jurisprudencial no resulte aplicable al caso en concreto, máxime cuando las consideraciones señaladas se enmarcan en situaciones generales que no definen su aplicación en el tiempo, sino en el cumplimiento de unos requisitos normativos exigidos para el funcionamiento de un establecimiento comercial, conforme al POT adoptado por la autoridad municipal, razones más que suficientes para que no pueda hablarse de derechos adquiridos conforme se estableció en el auto que denegó el decreto de la medida cautelar y que hoy se ratificará por esta operadora judicial.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00009-01

Se insiste en los precedentes referidos en el auto por medio del cual se denegó la medida provisional solicitada con la demanda, toda vez que con ellos quedó claro que la decisión demandada en principio guarda concordancia con la normatividad y el precedente que le es aplicable, en razón a que las normas de uso de suelo son de orden público y de efecto general inmediato tal como quedó expuesto en el precedente² jurisprudencial citado en el auto recurrido y que dan resolución al problema jurídico planteado por el apoderado de la parte demandante respecto a que dichas normas no resultan aplicables por cuanto el establecimiento comercial ya se encontraba en funcionamiento con mucho tiempo de anterioridad a la expedición de las normas que regulan el uso de suelos y la adopción de los POT por parte de la autoridad municipal, al respecto el Máximo Tribunal determinó:

“Respecto al argumento de inconformidad según el cual se impuso la sanción aplicando los Decretos 187 de 2002, 469 de 2003 y 190 de 2004, sobre uso de suelo que no estaban vigentes al momento en que se inició la actuación administrativa, esto es, el 16 de octubre de 2001, la Sala pone de presente que en diferentes pronunciamientos de esta Sección se ha hecho énfasis en que las normas sobre uso del suelo y todas aquellas que las reglamentan son de orden público y tienen un efecto general inmediato. 105.19. Así las cosas, no puede aceptarse el planteamiento expuesto por la parte demandante en el sentido que podía ejercer la actividad comercial comoquiera que para el año 2001 el Plan de Ordenamiento Territorial carecía de reglamentación en la zona donde se encontraba ubicado su establecimiento comercial.”

Frente a la importancia del POT, la H. Corte Constitucional³ ha sostenido:

“...En particular, este Tribunal ha reconocido la importancia del Plan de Ordenamiento Territorial al indicar que se trata “del instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, entendido como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.” Afirmó también la Corte que dicho Plan “define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital, según el caso, señalando las actividades que debe cumplir la respectiva entidad territorial con miras a distribuir y utilizar de manera ordenada y coordinada el área del municipio o distrito.”

Así las cosas, puede concluirse que quien pretende desarrollar alguna actividad de comercio, lo primero que debe hacer una vez tiene definida esta, es consultar la destinación que tiene permitida el suelo donde pretende ubicar su establecimiento, y para el efecto, se debe gestionar el respectivo el certificado del uso del suelo, el cual consiste en un concepto o dictamen escrito a través del cual, el curador urbano o la Secretaría de Planeación Municipal, según sea el caso, informa al solicitante sobre el uso o usos permitidos del suelo, en un predio o edificación, teniendo en cuenta las normas urbanísticas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico espacial del territorio y la utilización del suelo, definida como POT.

Así mismo, en sentencia de vieja data⁴ el H. Consejo de Estado tuvo la oportunidad de manifestarse sobre los permisos de uso de suelo, así:

*“Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo, cuyas disposiciones, por ser de índole policiva, revisten el mismo carácter, como ocurre con las normas pertinentes al caso, esto es, las relativas al uso del suelo y desarrollo urbanístico. **Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido la Sala, no generen derechos adquiridos.**” (Negrilla del despacho)*

Así entonces, conforme ha quedado expuesto, en cuanto a los requisitos exigidos por las autoridades para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, estrictamente respecto al uso de suelo, en el recurso en resolución mal pretende el recurrente argumentar

² Sentencia del 29 de agosto de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez

³ Sentencia C-192 de 2016

⁴ 12 de agosto de 1999

la existencia de derechos adquiridos y que al tratarse de un aspecto en el que impera el interés general sobre el particular, los derechos patrimoniales que eventualmente puedan resultar lesionados, su vigencia y eficacia se encuentran sometida a las circunstancias fácticas y jurídicas propias de la materia en cada momento, es decir, a las variaciones o modificaciones que pueda disponer la autoridad municipal respecto del POT en cuanto a la destinación y el uso del suelo en la ciudad, ello no significa que los ciudadanos se encuentren en una desventaja sino que deben someterse a los cambios y requerimientos que se fijan con las nuevas disposiciones en materia de uso de suelos.

Conforme a lo expuesto el despacho considera resueltos las objeciones respecto a la irretroactividad de la ley, los derechos adquiridos y los conceptos de uso de suelo, formulados en el recurso de reposición.

Ahora bien respecto de a la caducidad frente a la sanción y control policivo, el despacho considera que bien como lo determinó el Consejo de Estado en la providencia que sirvió de fundamento para denegar el decreto de la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y que también fue referenciada en precedencia, la orden de cierre definitivo de un establecimiento de comercio, es proferida por la autoridad en ejercicio de la competencia de velar por la observancia de las normas sobre usos de suelo, lo que no la constituye en una sanción, sino en la aplicación o cumplimiento de las normas urbanísticas de orden público que tienen efecto general inmediato. Así entonces, al no tratarse de un procedimiento policivo como tal, sino del ejercicio de una función administrativa, no puede predicarse la existencia de la caducidad de la sanción y en consecuencia, los argumentos expuestos no ameritan mayor análisis de fondo. Al punto, señaló el Consejo de Estado:

“En relación con la naturaleza jurídica de tales actos, en sentencia de 20 de septiembre de 2002, reiterada con posterioridad, la Sección Primera del Consejo de Estado estableció que los actos de cierre de establecimientos por parte de las autoridades de policía, en cumplimiento de la aludida función, no comportan ejercicio de función jurisdiccional ni constituyen ejercicio de una potestad sancionatoria. [...] De manera que, si bien los actos aquí demandados fueron expedidos por autoridades de policía, estos no comportan una función jurisdiccional ni se profieren en virtud de la potestad sancionatoria de las mismas, puesto que no se emitieron en virtud de un juicio de policía, en la medida de que dirimieron una controversia entre dos partes en conflicto. Por tanto, los actos acusados fueron expedidos con fundamento en la función administrativa que tienen atribuidas dichas autoridades para hacer valer las normas del uso del suelo y en tal sentido, constituyen actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.”

En razón de lo antes expuesto, el despacho se ratificará en la decisión adoptada mediante auto del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y se ordenará, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que decida el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición, por ser procedente conforme al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 514 del 28 de octubre de 2021, por medio del cual este despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 28 de octubre de 2021, por medio del cual este despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71c94482e916067ac3bd09e4f2634b979b953cbc71f6856666b13555b2e9c0**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 477

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00080-00
DEMANDANTE: CLIMACO TUQUERRES PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al despacho el 30 de abril de 2021, según constancia de radicación.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante procede a reformar la demanda, en lo que se refiere a los hechos y medios de prueba, allegando la nueva prueba documental.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del despacho)

Respecto de la oportunidad para reformar la demanda el H. Consejo de Estado en SU¹, dispuso **“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de**

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

Conforme a la norma expuesta y la sentencia de unificación proferida por el Máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, establece el despacho que la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se allegó en la debida oportunidad conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, al tenor de los requisitos dispuestos en la norma transcrita y haber sido presentada en término, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 30 de abril de 2021, en los términos expuestos por el señor apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por estado a las partes la admisión de la reforma de la demanda, y **CORRASE** traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

En firme esta decisión, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b9832d1c695db1affb6d9dd5f558f403fbd09d24b456bdc4cebf62e79a7453c2**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 480

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00089-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LIBREROS ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y sin que la parte demandada en la contestación de la demanda haya propuesto excepciones que deban resolverse conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), procede el despacho a dar continuidad al trámite procesal pertinente.

El despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA.

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, ocasionados al señor Tito Hernán López Miramag, ante la tardanza en materializar la orden emitida por el médico tratante respecto de la patología de “Corrección de defecto oseopre-existente por craneoplastia, con injerto autologo o heretologo”, en relación con los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2018?

2. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en su contestación no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, ocasionados al señor Tito Hernán López Miramag, ante la tardanza en materializar la orden emitida por el médico tratante respecto de la patología de “Corrección de defecto oseopre-existente por craneoplastia, con injerto autologo o heretologo”, en relación con los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2018?

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

3. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

4. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

5. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Alvaro Antonio Mora Solarte**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y portador de la T.P. No. 159.987 del C. S. de la Judicatura, para representar a la parte demandada, de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e281aefb84e3c40d654116c298b082ebebbe7e3bf399798ccefef4303d0d690c**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 484

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00094-00
DEMANDANTE: SALOMON TAPASCO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente, la parte demandada allegó la contestación de la demanda de manera extemporánea el 3 de junio de 2021, en consecuencia no hay lugar a tenerla en cuenta en el proceso, así como tampoco se tendrá en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la demandada. Por lo expuesto procede el despacho a dar continuidad al trámite procesal pertinente.

El despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA.

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

- ¿Procede declarar la nulidad acto administrativo contenido en la Resolución No. 00000637006318 del 13 de noviembre de 2018, emanada por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, por la cual se declaró contraventor al demandante y se le impuso, a título de sanciones de

reincidente, la suspensión de su licencia de conducción por seis años y una multa de 270 SMDLV (\$7.031.070) al señor Salomón Tapasco Velásquez?

- Procede decretar la caducidad de la acción sancionatoria por parte del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, al haber transcurrido más de un año desde la interposición del recurso de reposición contra el acto administrativo sancionador sin que el organismo municipal haya decidido al respecto y consecuentemente haber agotado la vía gubernativa?
- ¿Es procedente Decretar el silencio administrativo positivo en favor del demandante, por la omisión de respuesta oportuna al recurso de reposición contra la resolución No. 00000637006318 del 13 de noviembre de 2018?

En caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se determinará la procedencia de ordenar el restablecimiento del derecho conforme fue solicitado en la demanda.

2. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada allegó su contestación en forma extemporánea, razón por la cual se tendrá por no contestada, sin embargo, el despacho de OFICIO dispondrá incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, por considerarlas necesarias para la resolución del presente litigio.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

- ¿Procede declarar la nulidad acto administrativo contenido en la Resolución No. 00000637006318 del 13 de noviembre de 2018, emanada por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, por la cual se declaró contraventor al demandante y se le impuso, a título de sanciones de reincidente, la suspensión de su licencia de conducción por seis años y una multa de 270 SMDLV (\$7.031.070) al señor Salomon Tapasco Velásquez?
- Procede decretar la caducidad de la acción sancionatoria por parte del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, al haber transcurrido

más de un año desde la interposición del recurso de reposición contra el acto administrativo sancionador sin que el organismo municipal haya decidido al respecto y consecuentemente haber agotado la vía gubernativa?

- ¿Procede decretar el silencio administrativo positivo en favor del demandante, por la omisión de respuesta oportuna al recurso de reposición contra la resolución No. 00000637006318 del 13 de noviembre de 2018?

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Así mismo, de **OFICIO** se dispone incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, por considerarlas necesarias para la resolución del presente litigio.

3. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

4. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

5. TENER por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali, conforme a la parte considerativa de este proveído.

6. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado **Abel de Jesús Quintero Rojas**, en calidad de apoderado la parte demandada, por cuanto no allegó el respectivo poder que lo faculta para presentar la contestación de la demanda.

7. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f69e9b68c9d2c31dcc60090a86c4b0740d652f70f28b3509133662befc7793**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 488

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00103-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO TAFUR HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN TRANSPORTE – INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las demandadas en la contestación de la demanda se formularon excepciones las cuales una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021) y posteriormente a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Se deja constancia que conforme al informe secretarial, la demandada Nación – Ministerio de Transporte, presentó la contestación de la demanda por fuera de término, en consecuencia, se tendrá por no contestada.

1. Excepción de falta de legitimación en la causa: El municipio de Jamundí, el Departamento del Valle del Cauca, el INVIAS y la llamada en garantía MAPFRE, propusieron la falta de legitimación en la causa, medio exceptivo el cual, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por las demandadas, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

2. Caducidad.

El departamento del Valle del Cauca, formuló la excepción de caducidad, argumentando que los sucesos del accidente ocurrieron el 22 de enero de 2018, y que por lo tanto, han transcurrido más de dos años hasta la fecha de presentación de la demanda. Así mismo, la llamada en garantía aseguradora MAPFRE en la contestación de la demanda, propone la caducidad del medio de control con el sustento que han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del accidente de tránsito y el momento en que se presentó la demanda.

Respecto a la caducidad aludida, se debe tener en cuenta que a fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 *Ibíd*em, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”*².

La caducidad, por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de

² Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede contemplar otros casos en los que se presenta la suspensión del término de caducidad, así por ejemplo por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020³ hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020.

En lo que atañe al medio de control de reparación directa, que corresponde al caso que nos ocupa, el numeral 2º literal “i” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena de que opere la caducidad.

Para el caso concreto, el despacho observa que la demanda fue presentada en término y de manera oportuna, el 24 de julio de 2020. Ello en consideración a que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 22 de enero de 2018, por lo que desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido inicialmente con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público el 27 de noviembre de 2019 hasta el 22 de enero de 2020, fecha en la que se expidió la respectiva constancia; el término de suspensión fue de un mes y 26 días; luego, adicionalmente a ello, por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020; no obstante de acuerdo con el decreto 564 de 2020, dado que cuando se decretó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura el plazo que restaba para que operara la caducidad era inferior a 30 días, el demandante tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para presentar la demanda, cuestión que en este caso se cumplió el 24 de julio de 2020, por lo que en el caso no ha operado la caducidad del medio de control.

Conforme a lo expuesto, la excepción de caducidad formulada por las demandadas no tiene mérito de prosperidad dentro del presente litigio.

3. Solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios a la Previsora S.A. compañía de seguros y AXA Colpatria Seguros S.A. por parte de la aseguradora MAPFRE llamada en garantía

La aseguradora llamada en garantía MAPFRE en su contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, solicitó la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios a las aseguradoras La Previsora y Axa Colpatria, con el fundamento que la póliza de seguro No. 860002400-2 fue creada bajo la modalidad de coaseguro, frente al cual, las entidades cuya vinculación solicita, asumieron la responsabilidad sobre un porcentaje del riesgo asegurado en la póliza, así:

Aseguradora	Tipo de coaseguro	% Participación
Compañía de seguros Colpatria	Cedido	20.00%
La Previsora S.A.	Cedido	30,00%
MAPFRE seguros	Cedido	50,00%

³ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sostiene la defensa de la entidad llamada en garantía que en virtud de la existencia del coaseguro, resulta aplicable lo establecido en el artículo 61 del CGP, siendo necesaria la vinculación de las coaseguradoras, por cuanto a que a cada una de ellas le corresponde asumir su participación en el referido seguro, sin que exista entre ellas solidaridad alguna, no obstante, se debe resolver de manera uniforme sin ser posible resolver frente a cada una de ellas de manera independiente en diferentes procesos sobre el mismo asunto de fondo, más aun debatiéndose un asunto en donde el asegurado es una entidad pública como el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS cuyo patrimonio se amparó por todas las coaseguradoras.

Al respecto, el despacho considera que entre las aseguradoras quienes asumieron contratar en la modalidad de coaseguro el respaldo de la actividad del INVIAS no puede determinarse que exista un litisconsorcio necesario, toda vez que dicha figura supone la existencia de una relación indivisible entre las partes, la cual debe ser de tal entidad que no permita resolverse de fondo sin la comparecencia de alguna de ellas, obligando al juzgador que en caso de encontrarse acreditada la necesidad de vincular a una parte, proceda a ordenar la correspondiente integración del litisconsorcio necesario.

Para el caso de las aseguradoras vinculadas bajo la modalidad del coaseguro, quienes respaldan el riesgo en las actividades del INVIAS, conforme al porcentaje pactado en la póliza de seguros, cada una responderá hasta el monto del porcentaje asumido, lo que indica que no existe una relación indivisible ni solidaria entre las aseguradoras, sino más bien se trata de una obligación conjunta contenida en el contrato de seguro materializado en la póliza, y a cada aseguradora se le puede exigir el pago del porcentaje al cual se encuentra obligada en forma individual, sin necesidad de la comparecencia del coasegurador, frente a un mismo riesgo.

Es precisamente, por la independencia existente en cada una de las relaciones contractuales, que se hace necesario que, al momento de la ocurrencia de un siniestro, el asegurado, lo haga frente a cada una de las coaseguradoras para que se entienda que se pretende el pago por cada una de ellas. De lo contrario, si se realizara la reclamación frente a solo una de las coaseguradoras, se entendería que solamente estaría pretendiendo el pago por el porcentaje por el que esta sea responsable.

Por lo anterior, queda resuelto que no estamos frente a la existencia de un litisconsorcio necesario respecto de las coaseguradoras.

Pese a lo anterior, con base en lo regulado en el artículo 62 del C.G.P. (que establece la figura de los litisconsortes cuasinecesarios, señalando que *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”*), considera el despacho, que al encontrarse acreditado dentro del proceso que el INVIAS para la fecha de los hechos contaba con el respaldo de una póliza de seguros, a cual a su vez fue adoptada en la modalidad de coaseguro por parte de MAPFRE en un 50%, LA PREVISAORA en un 30% y AXA COLPATRIA en un 20%, necesario resulta la vinculación de la totalidad de las aseguradores, ello atendiendo los postulados del litisconsorcio cuasinecesario, en razón a que, en caso de que prosperen las pretensiones frente al demandado INVIAS, los efectos de la sentencia se harán extensivos a las coaseguradoras en razón de su vinculación contractual con el

demandado y quienes deberán asumir el pago de la condena, en calidad de riesgo asegurado, en proporción del monto aceptado por cada una en el contrato de seguro.

En cuanto a la figura del litisconsorcio cuasinecesario, la ley 1437 de 2011, no contempla norma que regule el mismo, sin embargo, por disposición del artículo 227 del C.P.A.C.A., frente a lo no regulado en materia contenciosa administrativa se aplicarán las normas del C.P.C., entiéndase hoy Código General del Proceso.

Así entonces, definido como queda que los efectos de la sentencia pueden hacerse extensivos hacia las coaseguradoras, necesaria resulta su vinculación al proceso a efectos de garantizar el debido proceso y su derecho de defensa, puesto que sus intereses se verían afectados con la decisión que adopte el despacho mediante sentencia.

Conforme a lo antes expuesto, se ordenará la vinculación al proceso de las aseguradoras La Previsora y Axa Colpatria, en calidad de litisconsortes cuasinecesarios de la parte demandada INVIAS, para que, si a bien lo tienen concurren al presente proceso, por lo cual se ordenará notificarlas personalmente de la demanda y concederles el respectivo traslado para que alleguen la respectiva contestación.

Finalmente, mediante mensaje de datos remitido al buzón del correo electrónico del despacho, la abogada María del Mar Giraldo Marmolejo, allegó renuncia al poder en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, el cual cumple con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., haciendo procedente la aceptación de su renuncia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

- 1. DIFERIR** al momento de proferir la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Rama Judicial.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada Departamento del Valle del Cauca y la llamada en garantía aseguradora MAPFRE, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.
- 3. TENER** por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Transporte, conforme quedó expuesto.
- 4. VINCULAR** al trámite del presente medio de control a las aseguradoras La Previsora y Axa Colpatria, en su condición de litisconsortes cuasinecesarios por pasiva, conforme a lo antes expuesto.
- 5. NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a las vinculadas, las aseguradoras La Previsora y Axa Colpatria, mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6. CORRER** traslado de la demanda a las aseguradoras La Previsora y Axa Colpatria, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del

C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

7. PREVÉNGASE a las vinculadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

8. NOTIFICAR esta providencia a los demás sujetos procesales por estado electrónico conforme a las previsiones del CPACA.

9. SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se trabe la litis.

10. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Jorge Iván Arboleda Franco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.080 y con T.P. No. 220.216 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Municipio de Palmira, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

11. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **María del Mar Giraldo Marmolejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.923 y con T.P. No. 82.671 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

12. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Irving Fernando Macías Villareal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.516 y con T.P. No. 216.818 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

13. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Fernando Andrés Valencia Mesa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.466 y con T.P. No. 173.060 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada INVIAS, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

14. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Juan José Lizarralde Villamarin**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y con T.P. No. 236.056 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

15. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **María del Mar Giraldo Marmolejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.923 y con T.P. No. 82.671 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada la parte demandada Departamento del Valle del Cauca.

76001-33-33-011-2020-00103-00
Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha Audiencia Inicial (Art. 180 del CPACA)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d086eef39512a280c384f962510f2b28f834e87b33683a2fb62f1aac27e9b131**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 498

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00040-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: VICTORIA ESCOBAR CARRASQUILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

Mediante auto No. 557 del 30 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (V), declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer la demanda y dispuso la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, por considerar que la última organización en donde prestó sus servicios el demandado fue en la compañía Laboratorio Lincoln ubicado en Palmira, municipalidad que hace parte del circuito judicial administrativo de Cali de acuerdo con el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque de los hechos expuestos y anexos de la demanda, se advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 447523 del 28 de diciembre de 2014, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional a la señora Victoria Escobar Carrasquilla en calidad de compañera del fallecido pensionado señor Manuel Cruz Escobar, por cuanto se evidenció que se aplicó indebidamente el fenómeno jurídico de la prescripción, en razón a que la solicitud presentada por parte de la hoy demandada se radicó el 11 de abril de 2014, razón por la cual el retroactivo debía cancelarse desde el 11 de abril de 2011 (3 años anteriores a la presentación de la solicitud) y no desde el 11 de abril de 2010. Además de lo anterior, también se liquidó el retroactivo pensional hasta el 31 de enero de 2015, sin tener en cuenta que al ingresar la prestación económica para el periodo de 2015/01, esta mesada ya se encontraba cubierta por el pago realizado mediante la nómina de pensionado.

Por lo anterior, pretende el reintegro de las sumas de dinero canceladas de más a la demandada, correspondiente a la diferencia generada entre el retroactivo pagado y el que verdaderamente correspondía.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se definen claramente los asuntos que son objeto de su conocimiento. Dispone la norma en mención:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Al texto reza el aparte pertinente de la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales y con la seguridad social de los afiliados y las entidades administradoras de pensiones, corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona de derecho público, sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se debata a partir de un acto administrativo.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento, en la cual indicó:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto

de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho¹

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetiza la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla:

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

Por otro lado, después de analizar la facultad que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que es incorrecto afirmar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los asuntos *“en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador”*,² concluyendo que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa, quien deberá definir si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal o no.

CASO CONCRETO

La demanda se acompaña de los anexos entre los cuales se aporta el acto administrativo demandado y la historia laboral³ del señor Manuel Cruz Escobar, de donde se advierte claramente que para el reconocimiento de su pensión de vejez se tuvo en cuenta que el demandado trabajó para empresas del sector privado, desde el 13 de octubre de 1972 hasta el 30 de abril de 1985, figurando el siguiente record:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BONILLA JORDAN CIA L	1972/10/3	1972/10/14	TIEMPO SERVICIO	2
VIG COMERCIAL PALMIRA LTDA	1974/07/16	1976/01/10	TIEMPO SERVICIO	544
CIMET DE COL LTDA	1976/11/11	1977/12/27	TIEMPO SERVICIO	412
RODRIGUEZ MORALES Y CIA LTDA	1979/11/01	1981/01/27	TIEMPO SERVICIO	454
RAMIREZ BOTERO JAIRO	1982/09/01	1984/08/01	TIEMPO SERVICIO	701

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

² Ibidem

³ Reporte de semanas cotizadas en pensiones, periodo enero de 1967 a marzo de 2020, actualizado a 17 de Mar/2020.

LABORATORIO LINCOLN	1984/08/14	1985/04/30	TIEMPO SERVICIO	260
---------------------	------------	------------	-----------------	-----

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de las fuentes del derecho citadas y conforme a las pretensiones y hechos debatidos en el presente proceso, considera el despacho que el litigio no puede ser del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a quien le corresponde decidir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, toda vez que no existe prueba de que el reconocimiento de la prestación pensional que se demanda, provenga de una relación legal y reglamentaria, entre un servidor público y el Estado, pues los documentos allegados al plenario, dan cuenta que la pensión reconocida a favor del señor Manuel Cruz Escobar se basó en el tiempo de servicios prestados mediante un vínculo laboral por contrato de trabajo con empresas del sector privado.

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad obrante en el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, contra la señora **Victoria Escobar Carrasquilla**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21367e145185ea8ca86d14629884f690c0a11c6e3dada8a83241c5ff43b7b902**

Documento generado en 23/05/2022 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 499

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00042-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: TOMAS JOAQUIN VALENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque de los hechos expuestos y anexos de la demanda, se advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución SUB 138705 del 11 de junio de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor del señor Tomas Joaquín Valencia efectiva a partir del 1 de julio de 2021, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Por lo anterior, pretende el reintegro de las sumas de dinero canceladas de más al demandado, correspondiente a la diferencia generada entre el valor pagado y el que verdaderamente correspondía.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se definen claramente los asuntos que son objeto de su conocimiento. Dispone la norma en mención:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Al texto reza el aparte pertinente de la norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales y con la seguridad social de los afiliados y las entidades administradoras de pensiones, corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona de derecho público, sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se debata a partir de un acto administrativo.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento, en la cual indicó:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho¹"

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetiza la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla:

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

Por otro lado, después de analizar la facultad que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que es incorrecto afirmar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los asuntos “*en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador*”,² concluyendo que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa, quien deberá definir si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal o no.

En el caso concreto con la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y la historia laboral³ del señor Tomas Joaquín Valencia, de donde se advierte claramente que para el reconocimiento de su pensión de vejez se tuvo en cuenta que el demandado trabajó para empresas del sector privado, desde el 1 de septiembre de 1983 hasta el 31 de agosto de 2021, figurando el siguiente record:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1983/09/01	1983/09/30	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1983/10/01	1983/10/29	TIEMPO SERVICIO	29
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1983/11/01	1983/11/12	TIEMPO SERVICIO	12
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1984/02/01	1984/02/29	TIEMPO SERVICIO	29
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1984/03/01	1984/04/30	TIEMPO SERVICIO	61
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1984/05/01	1984/05/31	TIEMPO SERVICIO	31
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1984/06/01	1984/07/31	TIEMPO SERVICIO	61
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1984/08/01	1984/09/30	TIEMPO SERVICIO	61
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1984/10/01	1984/10/31	TIEMPO SERVICIO	31
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1985/04/01	1985/05/31	TIEMPO SERVICIO	61
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1985/06/01	1985/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1985/07/01	1985/07/31	TIEMPO SERVICIO	31
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1985/08/01	1985/08/31	TIEMPO SERVICIO	31
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1985/09/01	1985/09/30	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1985/10/01	1985/10/31	TIEMPO SERVICIO	31
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1985/11/01	1985/12/31	TIEMPO SERVICIO	61
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1986/01/01	1986/01/31	TIEMPO SERVICIO	31

² Ibidem

³ Reporte de semanas cotizadas en pensiones, periodo enero de 1967 a febrero de 2022, actualizado a 23 de Feb/2022.

GIRALDO A JOSE JESUS	1986/01/21	1986/01/31	TIEMPO SERVICIO	11
JORGE RIVERA ALVAREZ	1986/03/04	1986/07/16	TIEMPO SERVICIO	135
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1986/08/01	1986/08/31	TIEMPO SERVICIO	31
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1986/09/01	1986/12/31	TIEMPO SERVICIO	122
INGENIERIA Y MONT (RETIRADO)	1987/01/01	1987/01/31	TIEMPO SERVICIO	31
1 SULCO S.A.	1987/01/20	1988/04/30	TIEMPO SERVICIO	467
1 SULCO S.A.	1988/05/01	1990/10/31	TIEMPO SERVICIO	914
1 SULCO S.A.	1990/11/01	1991/03/31	TIEMPO SERVICIO	151
1 SULCO S.A.	1991/04/01	1992/01/31	TIEMPO SERVICIO	306
1 SULCO S.A.	1992/02/01	1992/12/31	TIEMPO SERVICIO	335
1 SULCO S.A.	1993/01/01	1993/02/28	TIEMPO SERVICIO	59
1 SULCO S.A.	1993/03/01	1994/02/28	TIEMPO SERVICIO	365
1 SULCO S.A.	1994/03/01	1994/12/31	TIEMPO SERVICIO	306
SULCO S.A.	1995/01/01	1995/01/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/02/01	1995/02/28	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/03/01	1995/03/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/04/01	1995/04/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/05/01	1995/05/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/06/01	1995/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/07/01	1995/07/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/08/01	1995/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/09/01	1995/09/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/10/01	1995/10/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/11/01	1995/11/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1995/12/01	1995/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/01/01	1996/01/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/02/01	1996/02/29	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/03/01	1996/03/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/04/01	1996/04/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/05/01	1996/05/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/06/01	1996/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/07/01	1996/07/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/08/01	1996/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/09/01	1996/09/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/10/01	1996/10/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/11/01	1996/11/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1996/12/01	1996/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/01/01	1997/01/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/02/01	1997/02/28	TIEMPO SERVICIO	30

SULCO S.A.	1997/03/01	1997/03/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/04/01	1997/04/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/05/01	1997/05/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/06/01	1997/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/07/01	1997/07/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/08/01	1997/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/09/01	1997/09/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/10/01	1997/10/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/11/01	1997/11/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1997/12/01	1997/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/01/01	1998/01/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/02/01	1998/02/28	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/03/01	1998/03/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/04/01	1998/04/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/05/01	1998/05/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/06/01	1998/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/07/01	1998/07/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/08/01	1998/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/09/01	1998/09/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/10/01	1998/10/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/11/01	1998/11/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1998/12/01	1998/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1999/01/01	1999/01/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1999/02/01	1999/02/28	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1999/03/01	1999/03/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1999/04/01	1999/04/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1999/05/01	1999/05/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1999/06/01	1999/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1999/07/01	1999/07/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1999/08/01	1999/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	1999/09/01	1999/09/28	TIEMPO SERVICIO	28
SULCO S.A.	1999/10/01	1999/10/27	TIEMPO SERVICIO	27
SULCO S.A.	1999/11/01	1999/11/29	TIEMPO SERVICIO	29
SULCO S.A.	1999/12/01	1999/12/28	TIEMPO SERVICIO	28
SULCO S.A.	2000/02/01	2000/02/28	TIEMPO SERVICIO	28
SULCO S.A.	2000/03/01	2000/03/28	TIEMPO SERVICIO	28
SULCO S.A.	2000/04/01	2000/04/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	2000/06/01	2000/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
SULCO S.A.	2000/09/01	2000/09/30	TIEMPO SERVICIO	30

SULCO S.A.	2000/10/01	2000/10/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2000/12/01	2000/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2001/01/01	2001/01/29	TIEMPO SERVICIO	29
FERTIABONOS S.A.	2001/02/01	2001/02/28	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2001/03/01	2001/06/29	TIEMPO SERVICIO	119
FERTIABONOS S.A.	2001/08/01	2001/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2001/09/01	2001/09/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2001/10/01	2001/10/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2001/11/01	2001/11/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2001/12/01	2001/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2002/01/01	2002/01/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2002/03/01	2002/03/01	TIEMPO SERVICIO	1
FERTIABONOS S.A.	2002/04/01	2002/04/01	TIEMPO SERVICIO	1
FERTIABONOS S.A.	2002/05/01	2002/11/30	TIEMPO SERVICIO	210
FERTIABONOS S.A.	2002/12/01	2002/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2003/01/01	2003/01/06	TIEMPO SERVICIO	6
FERTIABONOS S.A.	2003/02/01	2003/02/05	TIEMPO SERVICIO	5
FERTIABONOS S.A.	2003/03/01	2003/03/05	TIEMPO SERVICIO	5
FERTIABONOS S.A.	2003/04/01	2003/04/04	TIEMPO SERVICIO	4
FERTIABONOS S.A.	2003/05/01	2003/05/05	TIEMPO SERVICIO	5
FERTIABONOS S.A.	2003/06/01	2003/06/05	TIEMPO SERVICIO	5
FERTIABONOS S.A.	2003/07/01	2003/07/06	TIEMPO SERVICIO	6
FERTIABONOS S.A.	2003/08/01	2003/08/06	TIEMPO SERVICIO	6
FERTIABONOS S.A.	2003/09/01	2003/09/07	TIEMPO SERVICIO	7
FERTIABONOS S.A.	2003/10/01	2003/10/06	TIEMPO SERVICIO	6
FERTIABONOS S.A.	2003/11/01	2003/11/06	TIEMPO SERVICIO	6
FERTIABONOS S.A.	2003/12/01	2003/12/07	TIEMPO SERVICIO	7
FERTIABONOS S.A.	2004/01/01	2004/03/08	TIEMPO SERVICIO	68
FERTIABONOS S.A.	2004/04/01	2004/04/08	TIEMPO SERVICIO	8
FERTIABONOS S.A.	2004/05/01	2004/05/09	TIEMPO SERVICIO	9
FERTIABONOS S.A.	2004/06/01	2004/06/09	TIEMPO SERVICIO	9
FERTIABONOS S.A.	2004/07/01	2004/07/08	TIEMPO SERVICIO	8
FERTIABONOS S.A.	2004/08/01	2004/08/09	TIEMPO SERVICIO	9
FERTIABONOS S.A.	2004/09/01	2004/09/09	TIEMPO SERVICIO	9
FERTIABONOS S.A.	2004/10/01	2004/10/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2004/11/01	2004/11/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2004/12/01	2004/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2005/01/01	2005/03/31	TIEMPO SERVICIO	90
FERTIABONOS S.A.	2005/04/01	2005/04/30	TIEMPO SERVICIO	30

FERTIABONOS S.A.	2005/05/01	2005/05/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2005/07/01	2005/07/29	TIEMPO SERVICIO	29
FERTIABONOS S.A.	2005/08/01	2005/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2005/09/01	2005/10/31	TIEMPO SERVICIO	60
FERTIABONOS S.A.	2005/11/01	2005/11/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2005/12/01	2005/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2006/02/01	2006/03/31	TIEMPO SERVICIO	60
FERTIABONOS S.A.	2006/04/01	2006/04/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2006/05/01	2006/05/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2006/06/01	2006/09/30	TIEMPO SERVICIO	120
FERTIABONOS S.A.	2006/10/01	2006/10/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2006/11/01	2006/11/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2006/12/01	2006/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2007/01/01	2007/04/30	TIEMPO SERVICIO	120
FERTIABONOS S.A.	2007/05/01	2007/05/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2007/06/01	2007/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2007/07/01	2007/07/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2007/08/01	2007/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2007/09/01	2007/09/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2007/10/01	2007/10/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2007/11/01	2007/11/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2007/12/01	2007/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2008/01/01	2008/02/29	TIEMPO SERVICIO	60
FERTIABONOS S.A.	2008/03/01	2008/03/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2008/04/01	2008/04/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2008/05/01	2008/05/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2008/06/01	2008/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2008/07/01	2008/07/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2008/08/01	2008/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2008/09/01	2008/09/30	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2008/10/01	2008/11/30	TIEMPO SERVICIO	60
FERTIABONOS S.A.	2008/12/01	2008/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2009/01/01	2009/01/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2009/02/01	2009/07/31	TIEMPO SERVICIO	180
FERTIABONOS S.A.	2009/08/01	2008/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2009/09/01	2009/11/30	TIEMPO SERVICIO	90
FERTIABONOS S.A.	2009/12/01	2009/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2010/01/01	2010/12/31	TIEMPO SERVICIO	360
FERTIABONOS S.A.	2011/01/01	2011/01/31	TIEMPO SERVICIO	30

FERTIABONOS S.A.	2011/02/01	2011/02/28	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2011/03/01	2011/07/31	TIEMPO SERVICIO	150
FERTIABONOS S.A.	2011/08/01	2011/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
FERTIABONOS S.A.	2011/09/01	2011/12/31	TIEMPO SERVICIO	120
FERTIABONOS S.A.	2012/01/01	2012/07/31	TIEMPO SERVICIO	210
JADOR Y CIA S EN CS	2012/08/01	2012/12/31	TIEMPO SERVICIO	150
JADOR Y CIA S EN CS	2013/01/01	2013/02/28	TIEMPO SERVICIO	60
JADOR Y CIA S EN CS	2013/03/01	2013/03/31	TIEMPO SERVICIO	30
JADOR Y CIA S EN CS	2013/04/01	2013/05/31	TIEMPO SERVICIO	60
JADOR Y CIA S EN CS	2013/06/01	2013/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
JADOR Y CIA S EN CS	2013/07/01	2013/07/31	TIEMPO SERVICIO	30
JADOR Y CIA S EN CS	2013/08/01	2013/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
JADOR Y CIA S EN CS	2013/09/01	2013/10/31	TIEMPO SERVICIO	60
JADOR Y CIA S EN CS	2013/11/01	2013/11/30	TIEMPO SERVICIO	30
JADOR Y CIA S EN CS	2013/12/01	2013/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
JADOR Y CIA S EN CS	2014/01/01	2014/01/31	TIEMPO SERVICIO	30
JADOR Y CIA S EN CS	2014/02/01	2014/04/30	TIEMPO SERVICIO	90
JADOR Y CIA S EN CS	2014/05/01	2014/05/31	TIEMPO SERVICIO	30
JADOR Y CIA S EN CS	2014/06/01	2014/12/31	TIEMPO SERVICIO	210
JADOR Y CIA S EN CS	2015/01/01	2015/11/30	TIEMPO SERVICIO	330
JADOR Y CIA S EN CS	2015/12/01	2015/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
JADOR Y CIA S EN CS	2016/01/01	2016/05/31	TIEMPO SERVICIO	150
JADOR Y CIA S EN CS	2016/06/01	2016/06/21	TIEMPO SERVICIO	21
MIGUEL ANGEL NARVAEZ TEJADA	2016/07/01	2016/07/23	TIEMPO SERVICIO	23
MIGUEL ANGEL NARVAEZ TEJADA	2016/08/01	2016/09/30	TIEMPO SERVICIO	60
MIGUEL ANGEL NARVAEZ TEJADA	2016/10/01	2016/10/17	TIEMPO SERVICIO	27
CONSTRUCCIONES VITRUVIO SAS	2016/12/01	2016/12/17	TIEMPO SERVICIO	17
CONSTRUCCIONES VITRUVIO SAS	2017/01/01	2017/02/28	TIEMPO SERVICIO	60
CONSTRUCCIONES VITRUVIO SAS	2017/03/01	2017/06/30	TIEMPO SERVICIO	120
CONSTRUCCIONES VITRUVIO SAS	2017/07/01	2017/07/10	TIEMPO SERVICIO	10
1 EDIFICACIONES Y CONSTRUCCION	2017/10/01	2017/07/10	TIEMPO SERVICIO	10
CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA	2017/12/01	2017/12/24	TIEMPO SERVICIO	24
CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA	2018/01/01	2018/01/31	TIEMPO SERVICIO	30
CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA	2018/02/01	2018/02/28	TIEMPO SERVICIO	30
CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA	2018/03/01	2018/05/31	TIEMPO SERVICIO	90
CLEAN LTDA	2018/06/01	2018/09/30	TIEMPO SERVICIO	120
CLEAN LTDA	2018/10/01	2018/10/31	TIEMPO SERVICIO	30
CLEAN LTDA	2018/11/01	2018/12/31	TIEMPO SERVICIO	60
CLEAN LTDA	2019/01/01	2019/04/30	TIEMPO SERVICIO	120

CLEAN LTDA	2019/05/01	2019/12/31	TIEMPO SERVICIO	240
CLEAN LTDA	2020/01/01	2020/03/31	TIEMPO SERVICIO	90
CLEAN LTDA	2020/04/01	2020/05/31	TIEMPO SERVICIO	60
CLEAN LTDA	2020/06/01	2020/06/30	TIEMPO SERVICIO	30
CLEAN LTDA	2020/07/01	2020/07/31	TIEMPO SERVICIO	30
CLEAN LTDA	2020/08/01	2020/08/31	TIEMPO SERVICIO	30
CLEAN LTDA	2020/09/01	2020/11/30	TIEMPO SERVICIO	90
BRILLASCO LTDA	2020/12/01	2020/12/31	TIEMPO SERVICIO	30
BRILLASCO LTDA	2021/01/01	2021/04/30	TIEMPO SERVICIO	120

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de las fuentes del derecho citadas y conforme a las pretensiones y hechos debatidos en el presente proceso, considera el despacho que el litigio no puede ser del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a quien le corresponde decidir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, toda vez que no existe prueba de que el reconocimiento de la prestación pensional que se demanda, provenga de una relación legal y reglamentaria, entre un servidor público y el Estado, pues los documentos allegados al plenario, dan cuenta que la pensión reconocida a favor del señor Tomas Joaquín Valencia se basó en el tiempo de servicios prestados mediante un vínculo laboral por contrato de trabajo con empresas del sector privado.

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad obrante en el artículo 168 del CPACA.

En efecto, el artículo 168 del CPACA, indica que cuando se advierta la falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible y además, establece que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, contra el señor **Tomas Joaquín Valencia**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd63cb74278dd52f7df9b3f2e81cf42e80d630de87db95c6fe65dacb2ae2dfd**
Documento generado en 23/05/2022 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>